

Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 122-2017-MTC/16

Lima, 08 de Marzo de 2017

Visto, el Memorándum N° 292-2017-MTC/20.6 con l-041989-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, remitida por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando la revisión y aclaración de los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (ElAsd) del Proyecto "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco" aprobada mediante Resolución Directoral N°772-2015-MTC/16 de fecha 16 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y sobre la base de ella se fundamentan las competencias conferidas a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 772-2015-MTC/16 de fecha 16 de noviembre de 2015, se asignó la Categoría II y aprobaron los Términos de Referencia al Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco" en mérito de la solicitud remitida y de los informes técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social quienes aprobaron los componentes de su competencia respectivamente;

Que, mediante Memorándum N° 292-2017-MTC/20.6 con I-041989-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la aclaración en algunos puntos de los Términos de Referencia (TDR) aprobados para el Proyecto "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco", los cuales señala: En la página 23 de los TdR señala: "Plano que contenga el Mosaico de propiedades solicitadas en el ítem 5.2", sin embargo los TdR no contienen el ítem 5.2; En la página 30 de los TdR se señala "Programa de consultas públicas específicas"..."en formato 11 del anexo 2", sin embargo los TdR no contiene el formato 11 del anexo 2; En la página 30 de los TdR, se señala, "Relación de afectados:...el formato 13 del anexo 2" sin embargo los TdR no contienen el formato 13 del anexo 2; En la página 30 de los TdR, se señala, "Diagnostico Técnico – Legal....en el literal a. acápite 6.8", sin embargo los TdR no contiene el literal a. acápite 6.8.; En la página 31 de los TdR, se señala "Para el caso de programo de trato directo... en el literal b. acápite 3.8", sin embargo los TdR no contienen el literal b. acápite 6.8.;

Que, mediante el Informe Técnico N° 021-2017-MTC/16.01.CTS/YGA/NRA de fecha 21 de febrero de 2017, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, se manifiesta que se han revisado los puntos enunciados en el Memorándum N° 292-2017-MTC/20.6 por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, y se considera que respecto a los componentes ambientales y sociales no existen modificaciones v/o aclaraciones que deban realizarse a los Términos de Referencia (TdR) del ElAsd del Proyecto "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco"; no obstante, se han identificado errores materiales en el componente de afectaciones prediales, razón por lo se hacen las precisiones correspondientes en el Informe Técnico: En la página 23 de los TdR señala: "Plano que contenga el Mosaico de propiedades solicitadas en el ítem 5.2", sin embargo los TdR no contienen el ítem 5.2, Respuesta: En el Anexo 8.2, se adjunta el Modelo del Plano Mosaico, en la página 30 de los TdR se señala "Programa de consultas públicas específicas"..."en formato 11 del anexo 2", sin embargo los TdR no contiene el formato 11 del anexo 2, Respuesta: Se precisa que por error tipográfico se consignó el formato 11 del anexo 2, el cual no corresponde, en la página 30 de los TdR, se señala, "Relación de afectados:...el formato 13 del anexo 2", sin embargo los TdR no contienen el formato 13 del anexo 2, Respuesta: En el Anexo 8.1, se adjunta el Modelo de cuadro resumen de predios afectados, en la página 30 de los TdR, se señala, "Diagnostico Técnico – Legal....en el literal a. acápite 6.8", sin embargo los TdR no contiene el literal a. acápite 6.8., Respuesta: Se precisa que lo solicitado se Indica en la página 21 (A. Diagnostico Técnico Legal) y pagina 24 (Item 8. Expedientes de Diagnostico Técnico Legal), en la











Ministerie de Transportes y Comunicaciones Dirección General de Asuntoy Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERIMINA ARTETA VICTORIANO
FEDAJARIO TITULAR
R.M. N°/714-2015-MTC/01 1 0 MAR. 2017

Reg N' 272 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 122-2017-MTC/16



página 31 de los TdR, se señala "Para el caso de programo de trato directo... en el literal b. acápite 6.8", sin embargo los TdR no contienen el literal b. acápite 6.8, Respuesta: Se precisa que lo señalado se encuentra dentro del B. Interferencias prediales —Expedientes Individuales, específicamente pagina 26 y 27 (Los expedientes individuales deberán estar conformados de la siguiente manera); asimismo, se adjunta un nuevo ejemplar con los Términos de Referencia considerando las rectificaciones detalladas, el mismo que comprende 79 páginas; y, solicitándose la corrección respectiva;



Que, el numeral 1° del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;



Que, en relación a la solicitado por la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, y el análisis de los especialistas de la DGASA, en el marco de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se consideran los presupuestos legales establecidos en los artículos 75¹, 145² y 147³, concordantes con el principio de impulso de oficio, que prevén la realización de actos que sean necesarios para el esclarecimiento de las cuestiones necesarias;



Que, se ha emitido el Informe Legal N° 025-2017-MTC.16.VDZR de fecha 28 de febrero de 2017, en el que se indica que conforme lo manifestado por el Informe Técnico N° 021-2017-MTC/16.01.CTS/YGA/NRA se ha advertido que existe un error material involuntario en la información

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

^{6.} Resolver explicitamente todas las solicitudes presentadas, saivo en aquellos procedimientos de aprobación automática.

^{7.} Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

Artículo 145.- Impulso del procedimiento: La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstàculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere erronea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

³ Artículo 147.1.- Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

que corresponde al componente de afectaciones prediales y se debe proceder a la rectificación de los Términos de Referencia aprobado mediante en la Resolución Directoral N° 772-2015-MTC/16 de fecha 16 de noviembre de 2015, dado que no se altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de lo aprobado, por lo que resulta procedente corregir el error material mediante la resolución directoral correspondiente remitiéndose nuevos términos de referencia correctos, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, debiendo remitir copia del acto resolutivo a la Unidad Gerencial de Estudio de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los fines que considere pertinentes de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo N° 201, de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Directoral N° 772-2015-MTC/16, de fecha 16 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y en el Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia fedateada de los Términos de Referencia rectificados del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (ElAsd) del Proyecto "Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la Región Cusco", los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la Unidad Gerencial de Estudio de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuniquese y Registrese,

Mirian Morales Córdova DIRECTORA GENERAL Dirección General de Asuntos Secio Ambientales





